

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**“Por la cual se levanta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**Primero:** Que mediante Auto N° 200-03-50-06-0002-2023 del 13 de enero de 2023, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de intervención dentro del predio denominado Reserva Natural Manantiales, a la señora ILSE DEL ROSARIO VELEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.174.051, tal como se dispuso en el artículo primero, del citado acto administrativo.

**Segundo:** Que, en el parágrafo 1 del artículo primero del precitado acto administrativo, se dispuso que la medida preventiva se levantaría de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Tercero:** Posterior a ello, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De CORPOURABA, emitió informe técnico N° 400-08-02-01-0054-2023, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

(...)

## Resolución

**"Por la cual se levanta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"**

### 6. Conclusiones

- El área intervenida con el ingreso del tractor fue una franja de aproximadamente 1.1000 metros de longitud por un promedio de 2,70 metros de ancho, en el predio Manantiales, con el objetivo de ingresar productos agrícolas al predio colindante propiedad de la señora ILSE VÉLEZ MADRID.
- La visita de seguimiento realizada después de 40 días aproximados de la intervención a una zona del predio Manantiales, se observa que la actividad fue suspendida, que solamente se realizó el ingreso del vehículo el día 26 de diciembre de 2022.
- La suspensión de las actividades ha generado una recuperación del recurso suelo, ayudado por la disminución de las lluvias, al igual que se identifica que los 117 árboles que fueron afectados aparentemente en su sistema radicular por el paso de las ruedas del tractor, se observan en buen estado, indicando que su afectación no fue significativa y que se han recuperado naturalmente a demás que protectora de la zona, por lo que se infiere que la afectación posee nivel de leve.

### 7. Recomendaciones y/U Observaciones

- Remitir a la oficina jurídica con sede centro de CORPOURABA, para que defina el procedimiento a seguir.

(...)

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

*Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: "...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar

## Resolución

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

CORPOURABA 3  
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0192-2...  
Fecha: 2023-02-08 Hora: 10:07:04 Folios: 0

*las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### IV. CONSIDERACIONES.

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Así las cosas, una vez revisada la información insertada en el informe técnico N° 400-08-02-01-0054-2023 y la documentación adjunta, esta Corporación encuentra acertado levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0002 del 13 de enero de 2023, por no haber afectado aparentemente el sistema radicular de los 117 árboles que se encuentran cercanos a la zona del paso vehicular, por lo tanto, no se generó una afectación considerable al recurso natural de vegetación y suelo.

Igualmente, a través de el presente acto administrativo se da pleno cumplimiento a la providencia judicial proferida mediante el fallo de Tutela No. 014 de 2022, el cual ordena permitir el paso vehicular por el predio Manantiales.

Ahora bien, cabe resaltar que el levantamiento de esta medida preventiva no implica la exoneración de la obtención de licencia ambiental para la construcción de vías y los respectivos permisos asociados según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, ante la Autoridad Competente, para obras a realizarse en áreas protegidas, por consiguiente, existen razones de hecho y de derecho para mantener abierto el presente trámite, poniendo de presente que la normatividad ambiental encuentra acertado el realizar actividades de mitigaciones o compensación por acciones que pudieren ocasionar una afectación a los recursos naturales renovables y al medio ambiente o infracción a la normatividad ambiental.

Y es que debe recordarse que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron***", es decir no existe mérito para mantener la medida.

A

**Resolución****"Por la cual se levanta una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"**

Por lo anterior, se ordenará en la presente providencia el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0002-2023 del 13 de enero de 2022.

De conformidad con lo expuesto, la secretaria general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA",

**V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0002-2023 del 13 de enero de 2022, a la señora ILSE DEL ROSARIO VELEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.174.051., por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR** a la señora ILSE DEL ROSARIO VELEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.174.051, que el uso de los recursos naturales requiere de permiso, autorización, concesión o licencia ambiental por parte de la Autoridad competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar a la señora ILSE DEL ROSARIO VELEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.174.051, o a quien autorice el contenido del presente acto administrativo, conforme lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

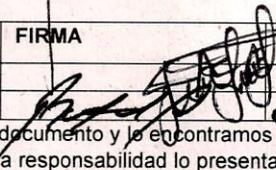
**ARTICULO CUARTO.** Publicar en la página web de CORPOURABA, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante la secretaria general de La Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIANA CHICA LONDONO**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julio Castro Agualimpia		08/02/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera Z.		08-02-2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Consecutivo CITA 27698-2023